

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Santiago de Cali, siendo la una (1) de la tarde del día 18 de Diciembre de dos mil veinticuatro (2.024), el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, instala la audiencia pública, con el objetivo de surtir **EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia No. 46 del 26 de septiembre de 2023 conforme lo dispuso la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C - 424 de julio 8 de 2015, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado con el numero 76001-4105-005-2023-00233-01 instaurado por MARGARITA MARÍA LASSO DE ARMAS VS. COLPENSIONES.

De igual manera se deja constancia que conforme lo dispone el Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 DE 2022, se corrió traslado mediante auto No. 1759 de octubre 23 de 2023, notificado en estados No. 25 del mismo mes y año, sin que hubiese habido pronunciamiento alguno por ninguna de las partes.

Acto Seguido procede el despacho a dictar la siguiente,

SENTENCIA No. 215

Pretende la actora se condene a la demandada COLPENSIONES, al reconocimiento y pago del auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor LUIS AQUILES ARMAS indexados y las costas procesales.

Fundamenta sus pretensiones al indicar que:

1. El señor LUIS AQUILES ARMAS VÁSQUEZ(Q.E.P.D) falleció el día 19 de mayo de 2021 y en vida se encontraba afiliado a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por los riesgos de invalidez, vejez y muerte.
2. Los gastos funerarios generados con ocasión del fallecimiento del señor LUIS AQUILES ARMAS VÁSQUEZ(Q.E.P.D), fueron sufragados por la señora MARGARITA MARIA LASSO DE ARMAS.
3. Que la señora MARGARITA MARIA LASSO DE ARMAS, es titular del contrato de previsión exequial No. 00716854 de fecha 18 de

septiembre de 2000 y No. 0002984 con el camposanto metropolitano y tenía como beneficiario al señor LUIS AQUILES ARMAS VÁSQUEZ (Q.E.P.D), dentro de dicho contrato exequial.

4. Que la actora solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago del auxilio funerario del fallecido y mediante Resolución SUB-5807 del 12 de enero de 2022 expedida por Colpensiones, la entidad le negó la solicitud.
5. Que en el documento certificación de pago, el señor Luis figura como “titular” sin embargo dicho contrato fue adquirido por la actora en calidad de beneficiarios recíprocos.

La demandada al dar contestación a la demanda se opone a las pretensiones del libelo por considerar que el causante LUIS AQUILES ARMAS VASQUEZ era titular de dicho beneficio con FUNERARIAS Y CAMPOSANTOS METROPOLITANO, apoyado en concepto 2014_7047601 del 08 de septiembre de 2014.

I. TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

El presente asunto fue conocido por el Juzgado Quinto Municipal de pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Cali, quien profirió la sentencia No. 46 de septiembre 26 de 2023, mediante la cual declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de no lo debido y absolvió a la demandada COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda.

El juez de única instancia concluyó que la actora no tiene derecho al pago del auxilio funerario como quiera que LUIS AQUILES ARMAS VASQUEZ fue quien sufragó los gastos de su propio sepelio de acuerdo al contrato de prestación de servicios exequiales celebrados con el camposanto metropolitano de la arquidiócesis de Cali, donde él fue el titular hasta la fecha de su óbito sin que pueda desprenderse de los medios probatorios que fue la demandante quien cubrió de cada una de las cuotas.

Tampoco se puede ordenar el pago parcial o una compartibilidad del auxilio, porque no son figuras contempladas en la ley, de manera que ante las circunstancias fácticas acontecidas el despacho concluye que solo quien asumió los valores que permitieron asumir los gastos fundamentales para atender las honras fúnebres es quien tiene derecho al pago del auxilio funerario y no quien a motu propio decidió cancelar complementos para obtener condiciones especiales adicionales o diferentes a la cobertura básica.

Así las cosas lo esencial del servicio funerario fue cubierto por una póliza esencial adquirida por el mismo causante y no por pagos directos de la misma demandante ya que sin tales gastos adicionales también se hubiere cubierto la contingencia de manera que no hay lugar al reconocimiento del

auxilio funerario pretendido por la accionante. Se apoya en sent. SL 526 DE 2022.

II. TRAMITE DE LA CONSULTA

Recibido el proceso por reparto, este despacho mediante auto No. 1759 de octubre 23 de 2023, notificado en estados No. 25 del mismo mes y año admitió la consulta y ordenó correr traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto, sin que lo hubiesen hecho dentro del término.

Previo a resolver se,

III. CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C - 424 de julio 8 de 2015, procede el despacho a asumir el conocimiento del asunto de la referencia en consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas laborales de Cali, la cual fue adversa a las pretensiones de la demanda, al considerar que la parte actora no probó haber sufragado los gastos del entierro conforme lo preceptuado por el artículo 51 de la ley 100/93 como quiera que dichos gastos fueron cubiertos mediante contrato de prestación de servicios exequiales celebrado con CAMPO SANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI del cual era titular el fallecido LUIS AQUILES ARMAS hasta la fecha de su fallecimiento, apoyado en la sentencia SL 526 DE 2022.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto, se circunscribe a determinar si a la actora le corresponde, o no, el reconocimiento y pago del AUXILIO FUNERARIO, de que trata el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, y el D.R. 1833 de 2016, por el fallecimiento de su cónyuge, el señor LUIS AQUILES ARMAS VASQUEZ la indexación y las costas procesales pese a la existencia de un contrato preexequial adquirido en vida por el causante y otro por la actora.

V. ANÁLISIS JURIDICO

DEL AUXILIO FUNERARIO MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El Sistema de Seguridad Social Integral, instituyó, dentro de los dos regímenes generales establecidos para pensiones, dos prestaciones adicionales, así contempló la mesada adicional y el auxilio funerario.

El Artículo 51 de la ley 100 de 1993, respecto al AUXILIO FUNERARIO, que aquí se reclama, consagra que :

"ARTICULO. 51.-Auxilio funerario. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario. Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto". Por su parte, el Decreto 1889 de 1994, reglamentó el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 y definió el concepto de afiliado y pensionado para efectos de la solicitud del auxilio funerario, en los siguientes términos: "ARTICULO 18. AUXILIO FUNERARIO. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión".

Así pues, los artículos 51 de la Ley 100 de 1993 y 18 del Decreto 1889 de 1994, crearon la prestación económica denominada Auxilio Funerario, que se reconoce a quien cubre los gastos de exequias generados por el fallecimiento de los afiliados y pensionados, prerrogativa que beneficia a quienes pertenecen tanto al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (art. 51), como al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 86).

Así mismo se tiene que la jurisprudencia y la doctrina nacional han sostenido que se trata de:

"(...) Un beneficio que se reconoce no en función del vínculo familiar sino con calidad de reembolso de gastos: se paga a la persona que compruebe haber sufragado los gastos exequiales. (...) El beneficio se causa por fallecimiento del afiliado al sistema de pensiones o por fallecimiento del pensionado de este mismo sistema. (sent. CE del 2 de octubre de 2014)

REQUISITOS Y DESTINATARIOS DEL AUXILIO FUNERARIO

Como se indicó, el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1889 de 1994, menciona que el auxilio funerario puede ser reclamado por quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o un pensionado, consideración en la que igualmente coincide el artículo 86 ibídem. Por tanto, basta solo con demostrar que sufragaron los gastos funerarios.

Ahora bien, las anteriores normas, además de la demostración de los gastos funerarios, exigen que la persona fallecida tenga la calidad de afiliado o pensionado, que para efectos del auxilio funerario se definen de la siguiente manera:

"ARTICULO 18. AUXILIO FUNERARIO. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión".

El CONTRATO o SERVICIO PREEXEQUIAL se define como:

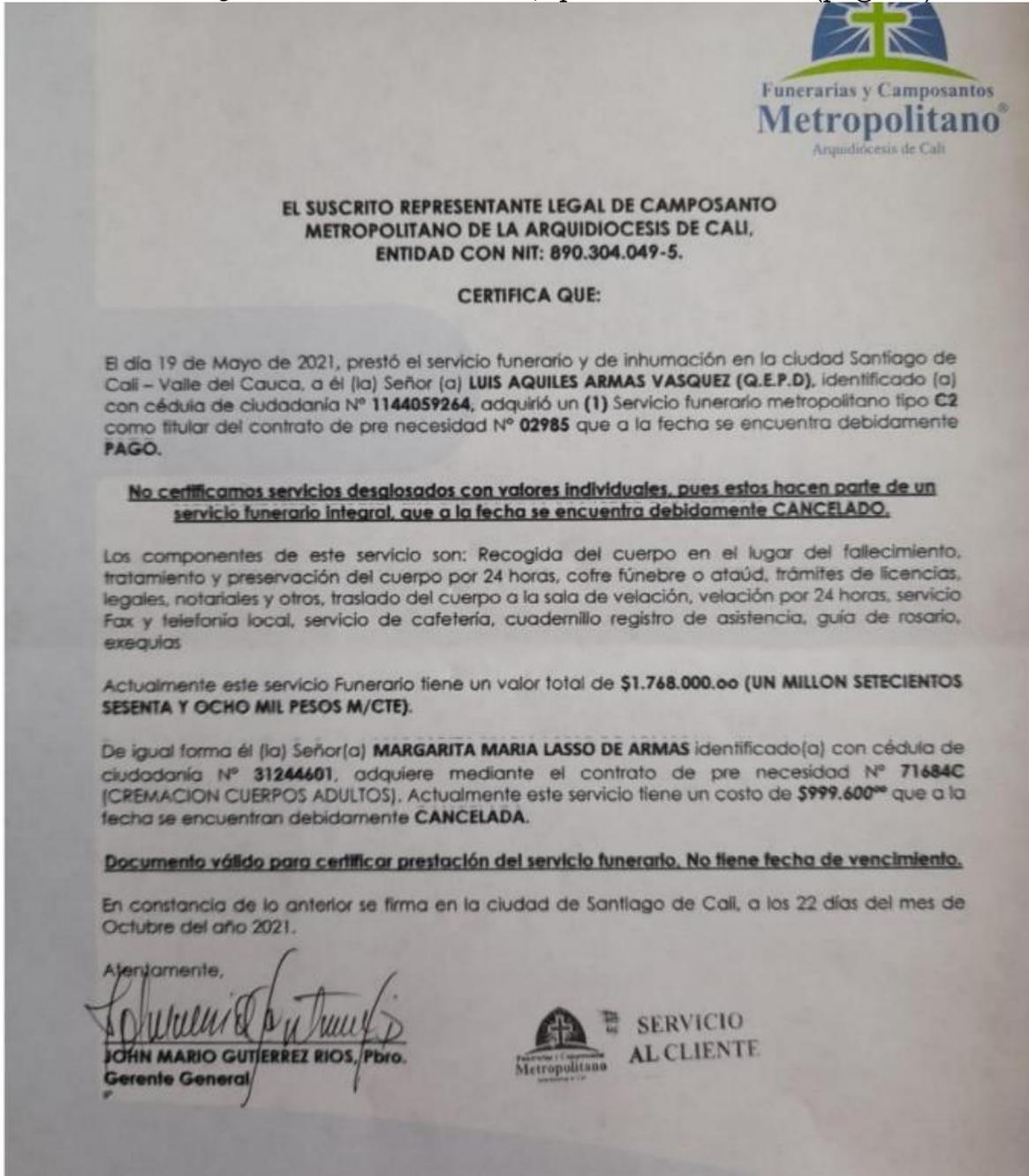
“La previsión exequial consiste en la contratación del servicio funerario de una persona o núcleo familiar haciendo pagos mensuales, en el momento que ocurra el fallecimiento de alguno de los inscritos en el contrato, la funeraria presta el servicio de acuerdo al contrato firmado entre las partes.”

En el caso a estudio se tiene que la demandada niega el pago del auxilio funerario a la demandante por el fallecimiento del señor LUIS AQUILES ARMAS VASQUEZ, por considerar que el causante LUIS AQUILES ARMAS VASQUEZ era titular de dicho beneficio con FUNERARIAS Y CAMPOSANTOS METROPOLITANO, apoyado en concepto 2014_7047601 del 08 de septiembre de 2014.

Dentro del acervo probatorio se tienen los siguientes documentales con el fin de acreditar el pago de los servicios fúnebres prestados con ocasión al fallecimiento del señor LUIS AQUILES ARMAS VASQUEZ:
(pdf 01-03)

- Registro civil de defunción del causante que da cuenta que aquel falleció el día 19 de mayo de 2021 (pág. 15)
- Copia resolución No. 001237 de 1991 que concede pensión de vejez al causante. (pag. 26)

- Certificación expedida por CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI, que da cuenta de: (pag. 28)



- Copia Contrato preexequial No. 0002984 de noviembre 22 de 2020, celebrado con CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI. Que da cuenta que la actora MARGARITA MARIA LASSO es la titular del mismo, siendo beneficiarios del citado contrato: LUIS ARMAS VASQUEZ

(causante), BEATRIZ LASSO Y LUIS MIGUEL ARMAS LASSO, (pág. 29)

- Solicitud prestación (pág. 30)
- Copia resolución No. SUB 5807 de enero 12 de 2022 que niega pago de auxilio funerario indicando que de acuerdo a la documentación aportada por la solicitante, en concreto la certificación del 22 de octubre de 2021 expedida por FUNERARIAS Y CAMPOSANTOS METROPOLITANO, en el cual se señala expresamente que:
 - (...) el (la) señor(a) LUIS AQUILES ARMAS VASQUEZ (QEPD), identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1144059264, adquirió un (1) Servicio funerario metropolitano tipo C2 como titular del contrato de pre necesidad No. 02985 que a la fecha se encuentra debidamente PAGO. (...) Que de la anterior información se extrae que el causante LUIS AQUILES ARMAS VASQUEZ ya identificado; era titular de dicho beneficio con FUNERARIAS Y CAMPOSANTOS METROPOLITANO, por lo que se concluye que no es procedente el reconocimiento del Auxilio Funerario a la peticionaria.” (pág. 32 – 35)

De igual manera se tiene que el despacho mediante oficio No. 114 de agosto 15 de 2023 solicitó al CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI aclaración en el siguiente sentido: (pdf 19)

“...aclarar de forma detallada quien sufragó los gastos fúnebres de las exequias del señor Luis Aquiles Armas Vásquez identificado con cédula de extranjería N.º 131.249 de Bogotá y cédula de ciudadanía N.º 1.144.059.264, para lo cual deberá aportar cada uno de los soportes documentales que certifiquen el informe rendido.

2. Aportar copia de los contratos de pre necesidad No 02984, 02985 y 71684.

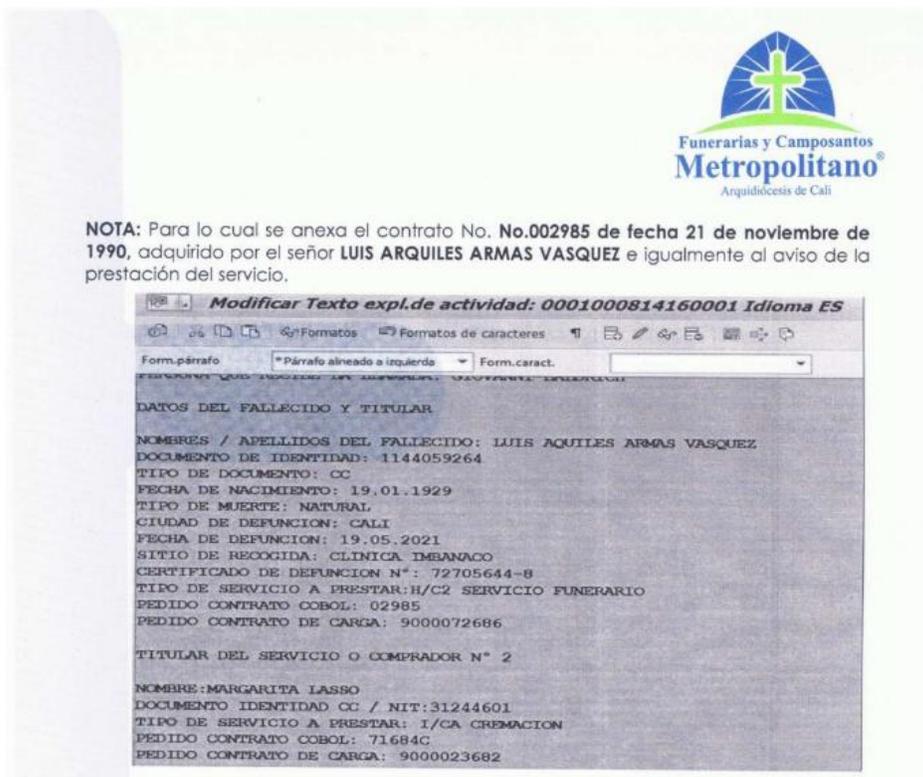
3. Declarar quienes fueron los tomadores y beneficiarios de cada una de las pólizas contenidas en los contratos referidos en el punto anterior, e indicar los servicios cubiertos en cada contrato y el estado en que se encuentra cada uno de ellos.

4. Aclarar si los servicios fúnebres prestados al señor Luis Aquiles Armas fueron prestados en su totalidad mediante un único contrato de servicios exequiales o si por el contrario fue brindado de manera proporcional por más de un acuerdo contractual. En ese caso, determinar de forma detallada como se cubrieron las referidas exequias y aportar las certificaciones documentales o constancias que sean del caso.

En respuesta a los requerimientos del despacho CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI indicó que los servicios

funerarios del causante LUIS AQUILES ARMAS VASQUEZ, se presentaron de la siguiente forma:

- a. *Las honras fúnebres. fueron cubiertas por el contrato No.002985 de fecha 21 de noviembre de 1990, adquirido por el señor LUIS ARQUILES ARMAS VASQUEZ, contrato de prenecesidad en el cual adquiere un certificado exequial, Tipo H/C2, que compone desde la recogida del cuerpo, preservación, cofre, sala de velación y traslado del cuerpo al destina final.*



Funerarias y Camposantos
Metropolitano
Arquidiócesis de Cali

NOTA: Para lo cual se anexa el contrato No. No.002985 de fecha 21 de noviembre de 1990, adquirido por el señor LUIS ARQUILES ARMAS VASQUEZ e igualmente al aviso de la prestación del servicio.

Modificar Texto expl.de actividad: 0001000814160001 Idioma ES

Form.párrafo *Párrafo alineado a izquierdo Form.caract.

DATOS DEL FALLECIDO Y TITULAR

NOMBRES / APELLIDOS DEL FALLECIDO: LUIS AQUILES ARMAS VASQUEZ
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1144059264
TIPO DE DOCUMENTO: CC
FECHA DE NACIMIENTO: 19.01.1929
TIPO DE MUERTE: NATURAL
CIUDAD DE DEFUNCION: CALI
FECHA DE DEFUNCION: 19.05.2021
SITIO DE RECOGIDA: CLINICA IMBANACO
CERTIFICADO DE DEFUNCION N°: 72705644-8
TIPO DE SERVICIO A PRESTAR:H/C2 SERVICIO FUNERARIO
PEDIDO CONTRATO COBOL: 02985
PEDIDO CONTRATO DE CARGA: 9000072686

TITULAR DEL SERVICIO O COMPRADOR N° 2

NOMBRE:MARGARITA LASSO
DOCUMENTO IDENTIDAD CC / NIT:31244601
TIPO DE SERVICIO A PRESTAR: I/CA CREMACION
PEDIDO CONTRATO COBOL: 71684C
PEDIDO CONTRATO DE CARGA: 9000023682

B) *Se lleve a cabo cremación del cuerpo del señor LUIS AQUILES ARMAS VÁSQUEZ, cubiertos por los servicios adquiridos por la señora MARGARITA MARÍA LASSO DE ARMAS, contrato No.0071684C de fecha 18 de septiembre de 2000.*

C) *Se lleva a cabo Inhumación de cenizas en el Cenizarlo No.9696 del Bloque 2-EX, del Camposanto Sur, cubiertos con el contratoNo.0071684C de fecha 18 de septiembre de 2000 adquirido por la señora MARGARITA MARÍA LASSO DE ARMAS.*

Es de aclarar que con el contrato No.0071684C de fecha 18 de septiembre de 2000, adquiridos por la señora MARGARITA MARÍA LASSO DE ARMAS, se compró 2 cremaciones y un Cenízaro Doble.

3- Declarar quienes fueron los tomadores y beneficiarios de cada una de las pólizas contenidas en los contratos referidos en el punto anterior, e indicar los servicios cubiertos en cada contrato y el estado en que se encuentra cada uno de ellos.

- a. Contrato No. 02984 de fecha 22 de noviembre de 1990, fue tomado por la señora **MARGARITA MARÍA LASSO DE ARMAS**, no cuenta con **BENEFICIARIOS**, pues los contratos, por ser contratos de prenecesidad, son abiertos, es decir, que los puede utilizar el titular del contrato con cualquier persona que este designe. Los servicios cubiertos, se encuentran descritos en la parte reserva del contrato y el estado de este contrato, se encuentra disponible para ser utilizado.
- b. Contrato No. 02985 de fecha 21 de noviembre de 1990, adquirido por el señor **LUIS ARQUILES ARMAS VASQUEZ**, a través del cual se adquiere un certificado exequial, Tipo H/C2, no cuenta con **BENEFICIARIOS**, pues los contratos, por ser contratos de prenecesidad, son abiertos, es decir que los puede utilizar el titular del contrato con cualquier persona que este designe. Los servicios cubiertos, se encuentran descritos en la parte reserva del contrato, este servicio, YA FUE UTILIZADO.
- c. Contrato No. 0071684 de fecha 18 de septiembre de 2000 a nombre de la señora **MARGARITA MARÍA LASSO DE ARMAS**, no cuenta con **BENEFICIARIOS**, pues los contratos, por ser contratos de prenecesidad, son abiertos, es decir que los puede utilizar el titular del contrato con cualquier persona que este designe. Los servicios cubiertos, son dos (2) cremaciones y un Cenizario, con derecho a una inhumación, igualmente los servicios se encuentran descritos en la parte reserva del contrato, este contrato cuenta con una (1) cremación sin utilizar.

4- Aclarar si los servicios fúnebres prestados al señor **Luis Aquiles Armas** fueron prestados en su totalidad mediante un único contrato de servicios exequiales o si por el contrario fue brindado de manera proporcional por más de un acuerdo contractual. En ese caso, determinar de forma detallada como se cubrieron las referidas exequias y aportar las certificaciones documentales o constancias que sean del caso.

R/ Ya en el punto No.1 del presente escrito, se establece como, y a través de que contratos se prestaron los servicios.

Se aportaron copia de los contratos 02985 de noviembre 21 de 1990 que da cuenta que el titular del mismo es el causante LUIS AQUILES ARMAS VASQUEZ y beneficiaria la actora. (pag. 7)

Y los contratos 71684 de diciembre 18 de 2000 autorizando los servicio a LUIS AQUILES ARMAS por valor o con nota crédito de \$989000 (pag. 9) y el contrato No. 02984 de noviembre 22 de 1990 en los que se evidencia que la titular de ellos es la actora MARGARITA MARIA LASSO DE ARMAS citando como beneficiarios de este al causante LUIS ARMAS VASQUEZ (causante) entro otros. (pag. 11) (pdf 23)

De igual manera el despacho mediante oficio No. 131 de septiembre 12 de 2023 solicitó ampliar el informe rendido por CAMPOSANTO METROPOITANO DE CALI, en el siguiente sentido:

1. *Complementar el informe y precisar por qué el contrato N.º 2985 del 21 de noviembre de 1990 fue tomado por el señor Luis Aquiles Armas, pero la promesa de compraventa es firmada por la señora Margarita María Lasso De Armas.*

2. *Certifique quién realizó los pagos de cada una de las cuotas por valor de \$11.100 pesos, además deberá indicar si fue por algún tipo de convenio de libranza o fue un pago directo y aportar las certificaciones documentales o constancias que sean del caso.*

(pdf 26)

A lo que la citada entidad respondió indicando que:

R/ Se encuentra que efectivamente en el contrato No.2985 de fecha 21 de noviembre de 1990, figura como tomado del contrato: **LUIS AQUILES ARMAS VASQUEZ**, pero se señala como **PROMITENTE COMPRADORA**, la señora **MARGARITA DE ARMAS**, quién firma dicho documento, y esto se debe a que en nuestra Entidad, al momento de la venta, le brindamos a nuestros clientes, que prometen comprar algún bien o servicio, que dichos bienes o servicios puedan registrarse para futura propiedad a favor de terceros, en este caso, el señor **ARMAS**, señala que la futurapropietaria sería la señora **MARGARITA DE ARMAS**, por estas razones, la futura propietaria firma el contrato, y no el mismo señor **AQUILES**, sin conocer de nuestra parte los motivos de dicha decisión , pues esto no es de nuestro resorte consultar.

Se deja establecido que se hace alusión a futuro comprador, pues como el Contrato 2985 de fecha 21 de noviembre de 1990, fue adquirido dentro del plan exequial, denominado **PRE-NECESIDAD**, lo que implica que el cliente promete comprar un bien o servicio, pero el precio lo pagará en cuotas o a plazos, y una vez cancela todas las cuotas y complete el valor **TOTAL SEÑALADO como PRECIO**, se convierte en propietario de los bienes.

En cuanto a quien realizó los pagos de las cuotas indica:

2- Certifique quién realizó los pagos de cada una de las cuotas por valor de \$11.100 pesos, además deberá indicar si fue por algún tipo de convenio de libranza o fue un pago directo y aportar las certificaciones documentales o constancias que sean del caso. Para rendir el informe se concede el término de 5 días.

R/ Nuestra Entidad recibe los pagos efectuados, pero los mismos se imputan al titular del contrato, por lo cual, es decir cada pago, se imputa tanto el número del contrato como a la cédula del titular del contrato, por lo tanto, no conocemos quién realiza los pagos, solo podemos **CERTIFICAR**, que todos los pagos fueron efectuados por cuanto el contrato 02985 cuyo titular es el señor **LUIS ARQUILES ARMAS VASQUEZ**, se encuentra a paz y salvo a la fecha.

Respecto de indicar si los pagos se realizaron a través de un tipo de convenio o libranza o fue pago directo, se le expresa: Los pagos a través de convenios, son imputados, solo a los contratos de la línea PAM (Previsión empresarial), por lo tanto, los pagos para la línea de pre-necesidad, **como es el caso sub lite**, se realizaron de manera directa en nuestra Entidad o en los Camposantos, y actualmente, desde hace algunos años, se pueden realizar a través de efecty, convenio banacolombia, pagos PSE, pero no libranza, pero se aclara, que en el año 1990, fecha de adquisición del contrato que nos ocupa, solo existían los pagos directos en nuestra Entidad.

Finalmente, su despacho nos solicita aportar las certificaciones, documentos o constancias que sean del caso, para tales eventos, se aportan, los documentos que a continuación se relacionan realizando la siguiente aclaración: Como quiera que los pago se realizaron en el año de 1990, nuestra Entidad, no cuenta con los comprobantes de pago, solo encontramos en la carpeta, el comprobante 0505 por valor de \$21.200, el cual se anexa a la presente e igualmente el paz y salvo de fecha 20 de Abril de 2023

Aportó igualmente certificación de pago del contrato 02985 por cuenta del causante así:



**CAMPOSANTO METROPOLITANO
DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI
NIT 890.304.049-5**

**CERTIFICADO DE
PAZ Y SALVO**

El (La) Señor(a) **ARMAS VASQUEZ LUIS AQUILES**, identificado (a) con cedula de ciudadanía N° **1144059264**, ha cancelado en **12** Cuotas el valor correspondiente al pedido contrato N° **02985**, encontrándose a paz y salvo por este concepto.

Camposanto Metropolitano de la Arquidiócesis de Cali, certifica que con el pedido contrato en referencia se adquirió:

1 SERV. FUN.METROPOLITANO SENCILLO 65 AÑOS

Se expide a solicitud del titular y se firma en Santiago de Cali, a los 20 días del mes de abril del año 2023

Atentamente,

CARLOS ANDRES PAREDES
Jefe de Cartera y Cobranzas

La actora al absolver interrogatorio de parte indicó que no tenía póliza o contrato con la funeraria, que estaba pagada por el contrato preexequial, la inhumación y un lote y luego se cambió por el servicio de cremación por la contratación del otro servicio de necesidad y que pagò una parcialidad de esos gastos fúnebres.

Analizadas las pruebas en conjunto se acreditó en juicio que:

1. El causante LUIS AQUILES ARMAS VASQUEZ falleció el día **19 de mayo de 2021 (pág. 15)**
2. Que se acreditaron tres contratos de prenecesidad o preexequiales con los cuales se cubrieron los gastos funerarios del causante así:
 - No. 02984 de noviembre 22 de 1990 y No. 0071684 de septiembre de 2020 cuya titular es la demandante. Y
 - No. 02985 de noviembre 21 de 1990 cuyo titular es el causante LUIS AQUILES ARMAS VASQUEZ.
3. Que si bien las honras fúnebres fueron cubiertas por el contrato No.002985 de fecha 21 de noviembre de 1990, adquirido por el señor LUIS ARQUILES ARMAS VASQUEZ, estas no fueron cubiertas en su totalidad por el citado contrato, pues el mismo adquirió un certificado exequial, Tipo H/C2, que compone desde la recogida del cuerpo, preservación, cofre, sala de velación y traslado del cuerpo al destino final.

Pero como el cuerpo del causante fue cremado, dicho servicio de cremación no los cubrió el contrato de prenecesidad No. 002985 adquirido por el causante en vida, sino que dichos servicios fueron cubiertos por los servicios adquiridos por la señora MARGARITA MARÍA LASSO DE ARMAS, mediante contrato No.0071684C de fecha 18 de septiembre de 2000, del cual ella también era titular.

También se observa que la Inhumación de cenizas en el Cenizario No.9696 del Bloque 2-EX, del Camposanto Sur, fue cubierta con el mismo contrato adquirido por la actora, según certifica CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI.

Es claro entonces que en el presente caso los gastos fúnebres fueron cubiertos por FUNERARIAS CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI, en virtud de dos contratos de necesidad o preexequiales; los números 02985 de noviembre 21 de 1990 cuyo titular fue el causante Luis Aquiles Armas Vásquez y se complementaron con el contrato No. 0071684C, cuya titular es la demandante MARGARITA MARIA LASSO, pues los mismos fueron pagados con anticipación por la actora, en virtud de dicho convenio.

Si bien es cierto el beneficiario del primer contrato numero 02985 de noviembre 21 de 1990 fue el causante, quien a su vez sufragó anticipadamente el costo de los gastos funerarios, también lo es que la demandante, titular del contrato No. 0071684C, complementó el pago de los gastos fúnebres del causante, relacionados con la cremación e inhumación de las cenizas en el cenizario, comprendidos en el citado contrato.

Por tal razón debe entrar el despacho a analizar si es dable reconocer el auxilio funerario cuando los costos fueron asumidos anticipadamente por el causante mediante un contrato preexequial, los cuales en esta caso se complementaron con otro contrato preexequial cuyo titular en este caso, es la actora, diferente al causante.

Para ello es preciso traer a colación los siguientes conceptos, que si bien no tienen carácter vinculante en las decisiones judiciales, lo cierto es que dan mayor claridad frente a estos casos:

En concepto 6941 del 09 de enero de 2009 el Ministerio de la Protección Social respecto al Pago de auxilio funerario en caso de contrato pre-exequial informa:

“... cabe anotar que todos nuestros conceptos sobre el pago del auxilio funerario, cuando existe un contrato preexequial, son idénticos. Lo anterior, por cuanto nuestra posición frente a este tema, no ha tenido alteraciones.

En efecto, de conformidad con el artículo 10° de la ley 100 de 1993, el objeto del Sistema General de Pensiones es garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte,, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinen en la citada norma.

Desarrollando este principio, la ley 100 de 1993, en su artículo 51 estableció:

“La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la ultima mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de

Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.”

En concordancia con esta disposición y para evitar confusiones, el artículo 18 del decreto 1889 de 1994, señala:

“Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión”.

Ahora bien, el hecho de que una empresa asuma los gastos funerarios de un pensionado en cumplimiento de un contrato preexequial, no significa necesariamente que los costos respectivos no hayan sido pagados por el tomador de la póliza. De hecho, quien sufragó los gastos, aunque en forma anticipada, es la persona que contrata con la empresa de servicios exequiales. Lo anterior, por cuanto se trata de un contrato oneroso en el que ambas partes tienen gravámenes y derechos; una de ellas se obliga a pagar anticipada y periódicamente una suma de dinero a cambio de unos servicios exequiales que deberán ser brindados al momento del fallecimiento; por su parte la empresa recibe periódicamente las sumas de dinero y se obliga a brindar en su oportunidad los servicios.

Luego, esta Oficina opina que lo procedente es solicitar que se certifique el valor del servicio fúnebre prestado, a efecto de que pueda acreditar que se sufragaron los gastos de entierro, reconocimiento que deberá producirse a favor de quien suscribió el contrato, obviamente, si no se trata del mismo occiso. Lo anterior, para ajustarse a lo señalado en la norma antes transcrita, que dispone que este auxilio se paga a quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro.

En este punto, es procedente remitirnos al precepto constitucional consagrado en el artículo 53, según el cual prevalece la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales. De hecho, analizando la finalidad para la cual se reglamentó el auxilio funerario y la actitud previsiva y responsable de quienes adquieren y cancelan oportunamente el valor de una póliza, encontramos infundado negar el pago de la citada prestación.

Finalmente, le informo que de acuerdo con lo estipulado en los artículos 13 y 52 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 8° del decreto 692 de 1994 y el artículo 45 del decreto 4327 de 2005, el control y vigilancia de las entidades que administran los regímenes pensionales, es ejercido por la Superintendencia

Financiera. Por lo anterior, cualquier reclamo relativo a este tema, debe enviarse a esta entidad.

Y sobre el mismo tema, el mismo Ministerio de la Protección Social, en concepto 80730, mayo 16/14, indicó que:

“...Por consiguiente, el hecho de que una empresa asuma los gastos funerarios en cumplimiento de un contrato preexequial no significa que los costos en que incurrió no hayan sido pagados por el tomador de la póliza, ya que, en esa situación, quien sufragó los gastos, aunque en forma anticipada, es quien contrata con la empresa de servicios exequiales.

El Ministerio aclaró que se considera beneficiario del auxilio funerario quien compruebe haber sufragado tales gastos, sin importar si los asumió una aseguradora, una cooperativa o una asociación.

En todo caso, si el occiso es la misma persona que suscribió el contrato, no sería legalmente viable conceder el auxilio funerario a sus sobrevivientes, pues se trata de una prestación intransferible.”

Ahora como el control y vigilancia de las entidades que administran los regímenes pensionales, es ejercido por la Superintendencia Financiera, se tiene que esta entidad respecto al tema había emitido ya con anticipación concepto N° 2003037007-2 de febrero 6 de 2004, en el que expresó:

“Visto lo anterior y refiriéndonos al tema del auxilio funerario, toda vez que de la consulta se deduce que los gastos de entierro fueron atendidos con ocasión de la celebración de un contrato preexequial, resulta conveniente aclarar que este Despacho ha señalado que el reconocimiento de tal prestación dependerá de quién sea el titular de dicho contrato. (...) Conclusión que resulta contraria si el causante sólo fue beneficiario de un contrato o póliza de esta naturaleza, pues en este caso resulta siendo un tercero el que asumió el pago de las primas o cuotas y, en ese sentido, tendrá derecho al pago del auxilio funerario en la proporción que la ley señala, el cual dependerá del salario base de cotización del afiliado o del valor de la mesada pensional si el causante es un pensionado, monto que no puede ser inferior a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes ni superior a 10 veces dicho salario.” (rayas propias)

CONCLUSION.

Atendiendo los conceptos citados y aclarado para el despacho el tema en estudio, se tiene que el auxilio funerario solicitado por la actora fue con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, el señor LUIS AQUILES ARMAS VASQUEZ, fallecido el día 19 de mayo de 2021 según da cuenta el registro de defunción aportado al plenario en la página 15, quien fue pensionado por el ISS., mediante resolución No. 001237 de 1991 (pág. 26).

Que los gastos fúnebres fueron cubiertos por dos contratos preexequiales: los números 02985 de noviembre 21 de 1990 cuyo titular fue el causante Luis Aquiles Armas Vásquez, y el contrato No. 0071684C, cuya titular es la demandante MARGARITA MARIA LASSO.

Si bien el causante fue quien en principio sufragó parte de los gastos fúnebres, aunque en forma anticipada, porque fue la persona que contrató con la empresa de servicios exequiales y quien a su vez suscribió el contrato No. 02985 de noviembre 21 de 1990, no sería viable el pago del auxilio funerario a sus beneficiarios, como quiera que en dicho contrato el occiso es la misma persona que suscribió el contrato, pues se trata de una prestación intransferible, tal como lo conceptuó el Ministerio de la Protección social en concepto precedente. (Concepto 80730, mayo 16/14.)

Pero como en este caso en particular los gastos fúnebres del causante LUIS AQUILES ARMAS VASQUEZ, relacionados con la cremación e inhumación de las cenizas del cadáver en cenizario, no fueron cubiertos en su totalidad por cuenta del contrato 02985 del cual fue titular, sino que se complementaron con el contrato No. 0071684C, cuya titular es la demandante MARGARITA MARIA LASSO, es claro que aquella probó en juicio haber sufragado los gastos de la cremación e inhumación de las cenizas del cadáver, por lo que tal exigencia se ajusta a lo señalado en la norma que ampara el derecho y que se transcribió líneas atrás, que dispone que este auxilio se paga a quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro, que se reitera en este caso en particular, se llevó a cabo cremación del cuerpo del señor LUIS AQUILES ARMAS VÁSQUEZ, cubiertos por los servicios adquiridos por la señora MARGARITA MARÍA LASSO DE ARMAS, contrato No.0071684C de fecha 18 de septiembre de 2000, así como la inhumación de cenizas en el Cenizario No.9696 del Bloque 2-EX, del Camposanto Sur, cubiertos con el mismo contrato, adquirido por la actora, según certificó LA FUNERARIA CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI.

Y aunque la actora canceló gastos complementarios para obtener condiciones especiales, téngase en cuenta que la norma no hace distinción ni discriminación alguna para el pago del auxilio funerario. No hay una tarifa fija para el entierro de un cadáver. Es decir, la norma no indica si el cadáver debe ser enterrado en bóveda, en lote, cremado y depositado en

determinado cenizario. Solo basta con demostrar quien sufraga los gastos del entierro.

Lo anterior, por cuanto se trata de un contrato oneroso en el que ambas partes tienen gravámenes y derechos; una de ellas se obliga a pagar anticipada y periódicamente una suma de dinero a cambio de unos servicios exequiales que deberán ser brindados al momento del fallecimiento; por su parte la empresa recibe periódicamente las sumas de dinero y se obliga a brindar en su oportunidad los servicios funerarios, los cuales ha venido sufragando la titular del contrato de forma anticipada, en beneficio de su cónyuge – el causante, cumpliendo así los requisitos que establece la norma para hacerse acreedora al auxilio reclamado con ocasión de la muerte del causante.

Es por esta razón, que se revocará la sentencia de única instancia, como quiera que la actora probó haber asumido los gastos fúnebres del causante, aunque no básicos, sino los complementarios, como así lo concluyó el juez de única instancia, relativos a la cremación, inhumación de cenizas en el Cenizario No.9696 del Bloque 2-EX, del Camposanto Sur, porque los mismos fueron cubiertos con el contrato No. 0071684C de fecha 18 de septiembre de 2000 cuya titular fue la actora, reitera el despacho. Por tal razón tiene derecho al pago del auxilio reclamado.

Ello conforme a la certificación expedida por LA FUNERARIA CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI, pues aunque fueron pagados en forma anticipada por la actora, se tiene que por ende afectó su patrimonio, circunstancia que no puede desconocerse debiendo ordenarse el pago del auxilio funerario en cabeza de la demandada COLPENSIONES, y a favor de la actora reclamante, en los términos a que alude el art. 51 de la ley 100/93, esto es, igual al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida por el causante, como quiera que se acreditó que el causante ostentó la calidad de pensionado por vejez por el ISS hoy Colpensiones, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario, conforme la norma en cita.

Las razones expuestas por esta agencia judicial, son más que suficientes para revocar en todas sus partes, la sentencia proferida por el Juez Quinto Laboral de Pequeñas causas Municipales de Cali.

Sin más consideraciones a las expuestas, el Juzgado **CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR en todas sus partes** la sentencia No. 46 de septiembre 26 de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones indicadas en esta Sentencia. En consecuencia,

SEGUNDO: **CONDENAR a COLPENSIONES,** a pagar a la actora **MARGARITA MARÍA LASSO DE ARMAS**, de condiciones civiles acreditadas en juicio, una vez ejecutoriada esta providencia, el AUXILIO FUNERARIO, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, el señor LUIS AQUILES ARMAS VASQUEZ, en cuantía igual al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida por aquel, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario, conforme la norma en cita.

TERCERO: Sin Costas en esta instancia. La costas en única instancia deberá ser fijadas por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales a cargo de COLPENSIONES y a favor de la señora **MARGARITA MARÍA LASSO DE ARMAS**.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.